



AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BREYDY AFANADOR MENDOZA C.C. 1.098.616.179
DEMANDADOS: ROSALBA PLAZAS CORNEJO C.C. 63.274.021
NANEE CHRIS VALENZUELA PLAZAS C.C. 63.542.132
RADICADO: 680014003011-2020-00524-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. BREYDY AFANADOR MENDOZA, quien actúa en causa propia presentó demanda ejecutiva en contra de ROSALBA PLAZAS CORNEJO y NANEE CHRIS VALENZUELA PLAZAS., para obtener el pago de la obligación representada en una letra de cambio suscrita por los demandados el día 03 de septiembre de 2018 por valor de \$4.000.000, para ser pagaderos el día 03 de septiembre de 2019, vista en folio 5 del archivo 01 del expediente digital, el cual denuncia el plazo vencido y no descargado por la parte deudora, en lo correspondiente al siguiente valor:

- La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.598.000), por concepto de capital.
- Los intereses de plazo sobre ese capital desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios sobre ese capital desde el 04 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa petendi puede abreviarse como sigue:

Sobre la letra de cambio allegada, relata el accionante que los demandados suscribieron el título valor el día 03 de septiembre de 2018 a favor del señor BREYDY AFANDOR MENDOZA, por la suma de \$4.000.000, con fecha de exigibilidad el 03 de septiembre de 2019. Aduce el demandante que las ejecutadas efectuaron un abono a la obligación por la suma de \$2.402.000, quedando así una suma restante por capital, equivalente a la suma de \$1.598.000, razón por la cual frente a dicho capital denuncia que el plazo está vencido y las deudoras no han descargado su pago.

2. Junto con la demanda, se anexó como prueba, la letra de cambio # 01 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 03/9/2018 y con fecha de exigibilidad 03/09/2019, el anterior documento, ha sido aceptado por las demandadas, (fl. 5, archivo 01 del expediente digital).

3. Mediante providencia de fecha 21 de enero del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 04-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a las demandadas, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelaran a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. Por auto de fecha 04 de octubre de 2021 se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas, desde el día 29 de julio de 2021, en los términos del artículo 301 del CGP. Así las cosas se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas a través de su apoderado judicial, excepciones de fondo las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA”.

Frente a la primera indicó: “que la señora ROSALBA PLAZAS DE CORNEJO, solicitó el préstamo de \$2.000.000 a la parte demandante, el 03 de septiembre de 2018, acordando un pago por 12 cuotas, cada una por la suma de \$267.000 que deberían ser consignadas a la cuenta de ahorros # 78061588662 de Bancolombia,

la cual tiene como titular al señor BREYDY AFANADOR MENDOZA. En consecuencia, aduce que efectuó los siguientes pagos, en las fechas relacionadas a continuación.

- El 06 de octubre de 2018 por la suma de \$267.000 a favor del acreedor.
- El 06 de noviembre de 2018 por la suma de \$267.000 a favor del acreedor.
- El 08 de diciembre de 2018 por la suma de \$267.000 a favor del acreedor.
- El 13 de marzo de 2019 por la suma de \$267.000 a favor del acreedor.
- El 09 de julio de 2019 por la suma de \$534.000 a favor del acreedor.
- El 12 de noviembre de 2019 por la suma de \$800.000 a favor del acreedor.

En consecuencia, aduce que la totalidad de los pagos realizados, ascienden a la suma de \$2.402.000, situación que fundamenta la excepción de pago total de la obligación.

En cuanto a la segunda de las excepciones, señala que “La obligación fue cancelada en su totalidad al acreedor, aduce entonces, que el título aportado con la presente demanda, se encontraba en blanco y a pesar de ello, el demandante diligenció esos espacios con un contenido inexistente y fuera de la realidad del negocio jurídico.”

De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 04 de octubre de 2021 (Archivo 13 C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte activa emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

Señala como primera medida, que la parte demandada no ha acreditado documentalmente que haya efectuado el pago total de la obligación que se ejecuta por la suma de \$4.000.000, paralelo a ello, señala que las demandadas han reconocido que efectuaron un abono parcial a la obligación por la suma de \$2.402.000, quedando de esta forma un saldo a capital por la suma de \$1.598.000, suma que se ejecuta en las presentes diligencias.

Ahora bien, puntualiza que con la contestación de la demanda se ha resaltado un préstamo realizado con anterioridad con las demandadas por la suma de

\$2.000.000, independiente de la acreencia que aquí se ejecuta, que se originó producto de una obligación a cargo de las demandadas por la suma de \$4.000.000.

Finalmente, frente a lo que las demandadas señalaron como inexistencia de la obligación, sostiene que esta acreencia es actualmente exigible, por que las demandadas de los \$4.000.000 que la componen, tan solo, han realizado un abono parcial, por la suma de \$2.402.000, encontrándose pendiente un saldo a capital equivalente a \$1.598.000.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir, la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante el cual la ejecutada respaldó la obligación contraída con BREYDY AFANADOR MENDOZA, por la suma de \$4.000.000, suscrita el 03/09/2018 y exigible el 03/09/2019, aceptada por las demandadas en esta causa judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presentó un pago total de la obligación como han señalado las demandadas, verificándose así que se presenta una inexistencia de la obligación que se ejecuta o si contrario a ello, el pago se presentó de manera parcial, estando actualmente un saldo a capital exigible en las presentes diligencias.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P., se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que

la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de la letra de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que las deudoras incumplieron con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra de cambio **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinada la letra de cambio suscrita y aceptada por las ejecutadas, no queda duda alguna de que adquirieron una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

Por lo anterior la carta de instrucciones debe ser suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Respecto de los títulos valores en blanco la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio del 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla indicó:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución girada por la suma de \$4.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de BREYDY AFANADOR MENDOZA, tiene el nombre de las obligadas a pagar (girado), así

mismo, tiene la fecha de vencimiento de dicho instrumento cambiario, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 282 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. Del pago podemos indicar como principal fuente de extinguir las obligaciones como lo expresa el numeral 1, del artículo 1625 del Código Civil, a su vez, en la misma codificación sustancial el artículo 1626 establece, como pago, la prestación efectiva de lo que se debe. Es decir, que con el pago se logra la satisfacción del acuerdo previo que alcanzaron las partes, plasmado en las acreencias exigibles.

Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 21 de enero de 2021, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$1.598.000 representada en un título valor, letra de cambio # 01 suscrita el 03/09/2018 y exigible el 03/09/2019 con su respectiva orden de reconocimiento de intereses de plazo y moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por auto de fecha 04 de octubre de 2021 se tiene notificadas por conducta concluyente a las demandadas, desde el día 29 de julio de 2021, en los términos del artículo 301 del CGP. Así las cosas se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas a través de su apoderado judicial, excepciones de fondo las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA”, que se proceden a estudiar de fondo de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso

de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: Como viene de decirse, el título ejecutivo que se anexó es una letra de cambio suscrita por las demandadas a favor del señor BREYDY AFANADOR MENDOZA. Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como por gozar de la presunción de autenticidad que lo cobija según el artículo 793 del mismo código.

Ahora, ya que el apoderado judicial que representa los intereses de las ejecutadas adujo como excepción de mérito la de "PAGO", la presente decisión inicia por despachar esta defensa, encaminada a que se determine como consecuencia de su configuración, que la obligación que aquí se ejecuta tiene carácter de inexistente, puesto que las acreencias se hayan satisfechas en su totalidad.

Así bien resulta necesario despachar la defensa enfilada por la parte demandada encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación mediando el pago. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 7° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores. El Despacho considera que en este específico asunto su proposición es infundada por las razones que pasan a exponerse.

Encuentra el Juzgado que la parte ejecutada ha señalado que la acreencia pactada por las partes y que efectivamente fue objeto de préstamo asciende a la suma de \$2.000.000, no obstante, como el título valor fue firmado en blanco, los espacios fueron llenados por el demandante, y este, exige ahora la suma de \$4.000.000, frente a la cual indica la pasiva que se ha efectuado el pago de \$2.204.000.

A efectos de censurar la letra de cambio base de ejecución, la pasiva por medio de su apoderado judicial, advierte que la letra de cambio presentaba espacios en

blanco, llenados de manera unilateral por el demandante exigiendo una acreencia que no fue la acordada por las partes y recibida por las demandadas, por lo que atañe que su diligenciamiento fue irregular. En tanto lo aseverado por el censor de instancia, esta es una circunstancia que deberá ser probada por el suscriptor del título, si es que conviene que el mismo ha sido llenado faltando a las instrucciones pactadas o acuerdo previo entre las partes relativo al total de las acreencias, situación que no concurre en este proceso, pues de la contención efectuada no se advierte ningún elemento probatorio encaminado a la demostración de que el título que aquí se ejecuta ha contravenido algún tipo de instrucciones previas, o acuerdo negocial de acreencias.

Nota este Juzgado que su reparo únicamente se halla enfilado a destacar que el diligenciamiento de la letra de cambio ha sido irregular, y que no tuvo en cuenta el valor real de las acreencias, no obstante, se advierte, que la letra de cambio que compone esta acción ejecutiva ha sido presentada para el cobro teniendo en cuenta los requisitos para hacer exigible el título, los cuales, se desprenden de su claridad, que sean expresas (partiendo ello de su literalidad) y actualmente exigibles. En tal sentido, no posee la pasiva la capacidad de probar que el acreedor ostentaba un título valor con espacios en blanco y que procedió a diligenciarlo unilateralmente, contrario a las instrucciones dadas para el caso.

Cabe resaltar a partir de lo anterior, que no nos encontramos de cara un título ineficaz, o nulo, pues su exigibilidad parte del análisis del mismo instrumento crediticio, y de su negociabilidad y exigibilidad, en dado caso que existieren instrucciones no acatadas por el tenedor del título al momento de llenarlo, deberá la contra parte así demostrarlo, aspecto procesal que nos llevaría al escenario de la adecuación de la letra de cambio, conforme al acuerdo previo de su diligenciamiento, sin embargo, no es un ambiente procesal que aquí confluya, pues la denuncia planteada por la parte demandada no está soportada con una base probatoria que nos permita inferir que materialmente la letra de cambio # 01 contenía espacios en blanco y además de ello, instrucciones previas pactadas entre el deudor y el tenedor del título, de llegar a darse un diligenciamiento posterior.

Efectivamente el pago por valor de \$2.402.000 realizado por las demandadas, ha sido soportado en el proceso, se hace mención de este, además, por que es un aspecto sustancial con efectos procesales, que han convenido las partes, toda vez, que, al momento de la presentación de la demanda, esta situación fue expresada allí, empero, no es una zanja litigiosa que debe dirimirse, pues prácticamente puede traducirse como una estipulación ya probada.

Sucede entonces, que la parte demandada si ha expuesto como reprochable, el valor total de las acreencias, las que expresamente ha tildado de inexistentes frente a la realidad del negocio jurídico, sin embargo, de esto no aporta una mínima probanza que acompañe su mención fáctica, más aún, cuando su único sustento probatorio son los pagos practicados por la suma ya referida aquí, la cual ha sido aceptada por el demandante, y en suma, unas conversaciones con el mismo por la plataforma de mensajería instantánea what sapp, que vislumbran al despacho respecto de una relación comercial entre las partes, y de los pagos que se enviaban a la cuenta de ahorros del demandante, pero, en ningún momento pueden efectivamente demostrar el valor sobre el cual se llevó a cabo el negocio jurídico, tan solo hay una noción aislada donde la demandada menciona que requiere de un préstamo, según puede entreverse por la suma de \$2.000.000, sin embargo tal solicitud no puede aducirse ser la originaria del negocio jurídico que aquí se ejecuta, pues no tiene la suficiente fuerza probatoria, para derruir los elementos que componen la letra de cambio base de ejecución y la literalidad que se avizora respecto del derecho autónomo allí incorporado, en tal sentido, no es dable a partir de ello, endilgar los pagos aquí presentes a una obligación por la suma de \$2.000.000, y sentenciar que por estar estos presentes ciertamente las acreencias fueron por este valor, pues ello, sería un desmedro frente a la institución cambiaría y el valor probatorio que tienen los títulos valores, máxime, cuando han sido presentados para su cobro conforme las exigencias del artículo 422 del CGP.

Finalmente, bien se ha logrado entrever que entre las partes se han suscitado relaciones comerciales, producto de acreencias pasadas, que han sido descargadas por las deudoras, pues, milita en el expediente, una letra de cambio suscrita en el año 2017 en el mes de agosto, como las partes de manera unánime lo han aseverado, ello puede precaver que han manejado créditos por diferentes

sumas, pero, lo que no puede, es, configurar la realidad comercial del título que aquí se cobra, pues, este título es independiente y autónomo, características revestidas y ya puestas al relieve procesal en esta ponencia.

Ahora, lo que si ha quedado demostrado es que el título valor que se aportó a estas diligencias, únicamente respalda la obligación actual que aquí se ejecuta, y no sirvió como base de ejecución de créditos anteriores, pues veamos, la parte demandada ha señalado, que en el pasado acudió al demandante por un crédito por la suma de \$2.000.000 y por la costumbre que manejan esta clase de negocios, firmó una letra en blanco, esa acreencia, fue pagada en su totalidad, por lo que, solicitó nuevamente un crédito, sin que fuere necesario, suscribir un nuevo título valor, pues, habría de usarse el ya firmado en blanco. Dicha manifestación logró ser rebatida por el demandante, como quiera, que, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito aportó como prueba documental, un título valor, letra de cambio # 01 suscrita el 10/08/2017 y aceptada por la señora ROSALBA PLAZAS CORNEJO, por la suma de \$2.000.000, exigibles el 20/08/2018, el cual, además, ha sido completamente diligenciado, sin un solo espacio en blanco, lo que le da lugar al Juzgado, es comprobar, con certeza y sin el más mínimo asomo de duda, que la obligación que aquí se ejecuta, es completamente independiente de acreencias anteriores, y que además, existen dos títulos valores completamente autónomos, con condiciones comerciales y exigibles ampliamente disímiles y propias de la literalidad y autonomía de cada uno de ellos.

Ahora bien, del recorrido que aporta el censor de instancia, se tiene que existe identificación de argumentos que componen las excepciones de mérito propuestas y que las mismas están directamente relacionadas, es decir, de configurarse la primera de estas, lógicamente se tendría probada la segunda, lo que se traduce, en que si hubiese operado el pago, luego se tendría probada la existencia de la obligación, situación que bien puede, presentarse a la inversa, como ha ocurrido en esta providencia, ello por tanto, no ha sido probado el cobro de la obligación, en consecuencia, igual suerte correrá la excepción propuesta, denominada, inexistencia de la obligación.

2. De la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Como en precedencia se dejara anotado, no existen probanzas que den cuenta de que la acreencia que aquí se

ejecuta, fue pactada por un valor inferior al pretendido con la demanda, tal aspecto sustancial con efectos procesales, no fue probado por la parte que lo alega, sumado a ello, tampoco pudo ilustrar la pasiva, que el instrumento crediticio comportaba espacios en blanco que serían llenados conforme acuerdo o instrucciones previas, pues la jurisprudencia ha decantado, que la parte que pretenda aseverar que el título adosado fue diligenciado irregularmente, tendrá que probarlo, carga procesal, que no fue asumida por las demandadas, puesto que únicamente lograron demostrar los abonos efectuados a la obligación, los cuales en todo caso, habían sido reportados por la activa con la presentación de la demanda.

Finalmente es de anotar respecto de los espacios en blanco dejados en los títulos valores, a los que tanto hizo alusión la parte ejecutada en la contestación de la demanda y en sus excepciones que no solo es afirmar tal situación sino que también le correspondía probar que el título fue diligenciado sin tener en cuenta las instrucciones dadas para tal fin, además quien suscribe un título valor en blanco debe asumir la responsabilidad respecto a los datos con los cuales se diligencian con posterioridad y en caso de estar en desacuerdo con su contenido debe tener la capacidad de probar posteriormente que esas no fueron las indicaciones dadas al acreedor para su diligenciamiento, situación que se torna bastante difícil.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del H. M., Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Así las cosas el creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

Conclusión: En consecuencia, la excepción propuesta “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” serán declaradas infundadas en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” alegada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por BREYDY AFANADOR MENDOZA, contra ROSALBA PLAZAS CORNEJO y NANEE CHRIS VALENZUELA PLAZAS, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo

a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1111.860), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante de ser necesario para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los trámites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO